

REGLAMENTO PARA LA EDUCACION COMUNITARIA

Publicado en el DOF el 21 de agosto de 1981

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 38, fracción XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 4o., 6o., 7o., 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 25 48 y 51 de la Ley Federal de Educación, y 3, 7, 8, 13, 21 y 24 de la Ley Nacional de Educación para Adultos, y

CONSIDERANDO

Que la educación básica es factor determinante para el desarrollo nacional y para el mejoramiento de la calidad de la vida de los ciudadanos;

Que dentro de los objetivos programáticos que orientan y ordenan el programa educativo del Gobierno Federal, está el ofrecer la educación básica a toda la población;

Que la Ley Federal de Educación y la Ley Nacional de Educación para Adultos, imponen la obligación de otorgar a todos los mexicanos las mismas oportunidades para cursar la educación básica.

Que existe gran cantidad de pequeñas comunidades en todo el país, que por su dispersión geográfica, escasa población y difícil acceso, han estado al margen de los beneficios económicos y sociales;

Que la mejor forma de corresponsabilizarse en la solución de los problemas sociales, es la participación activa de los miembros de la comunidad aportando los recursos de la misma;

Que para satisfacer las necesidades educativas de estas comunidades, es conveniente dar la oportunidad a los estudiantes de nivel medio que han concluido la secundaria para que voluntariamente, si así lo solicitan, puedan prestar el servicio social anticipadamente, y

Que tales requerimientos han dado lugar al diseño de nuevas estrategias educativas que permitan llevar a los niños, jóvenes y adultos de esas pequeñas localidades rurales cursos comunitarios con el objeto de que estén en posibilidad de cursar varios grados en forma simultánea; he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EDUCACION COMUNITARIA

ARTICULO 1o.- La educación comunitaria se impartirá en las comunidades dispersas en el país, de escasa población o difícil acceso, podrá incluir los diferentes niveles de la educación básica y la difusión cultural. La educación comunitaria forma parte del Sistema Educativo Nacional.

ARTICULO 2o.- La educación comunitaria se sujetará a las leyes educativas, al presente Reglamento y a las disposiciones que en ejercicio de sus atribuciones dicte al (sic) Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 3o.- Para el conveniente aprovechamiento de los recursos de la comunidad, la educación comunitaria comprenderá la participación activa de los padres de familia y de los demás

miembros de la propia comunidad y en su impartición se aprovechará el servicio social de los estudiantes que se benefician en los diversos programa (sic) educativos del país.

ARTICULO 4o.- La Secretaría de Educación Pública aprobará los planes, programas y materiales didácticos específicos aplicables a esta modalidad educativa de acuerdo con las características de las comunidades participantes.

ARTICULO 5o.- La acreditación y certificación de los estudios comprendidos en la educación comunitaria, cuando proceda, se hará en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, así como de las que al efecto dicte la Secretaría de Educación Pública, conforme a sus facultades.

ARTICULO 6o.- Para apoyar la educación comunitaria la Secretaría de Educación Pública, así como las entidades del sector educativo, proporcionarán de manera gratuita, los libros de texto y los materiales didácticos y culturales que se requieran.

ARTICULO 7o.- La educación comunitaria sólo podrá impartirse por estudiantes que hayan concluido por lo menos la secundaria y que soliciten colaborara en la prestación de este servicio social educativo, cumpliendo los demás requisitos que al efecto se establezcan, en el concepto de que dicho servicio social tendrá carácter temporal y voluntario.

ARTICULO 8o.- Se tendrá por acreditado el servicio social al estudiante seleccionado que en los términos del presente Reglamento preste servicio social educativo en la educación comunitaria. El estudiante recibirá además, una ayuda económica como estímulo y apoyo para la realización de su servicio social. La Secretaría de Educación Pública establecerá programas para estimular su participación solidaria.

ARTICULO 9o.- La Secretaría de Educación Pública elaborará un informe anual al Ejecutivo Federal, sobre el avance de los programas que se elaboren para cumplir con este ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.- José López Portillo.- Rúbrica.-
El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana.- Rúbrica.